Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 nº 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:
Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará lo que usted envíe al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia
el día hábil siguiente, también por correo electrónico,
Usuario/a → Centro → Juzgado

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:
Para ser atendido/a por el Centro de Servicios en su Ventanilla Virtual puede ingresar todos los días hábiles únicamente
desde las 7:00 am hasta las 9:00 am con este enlace o link:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-judiciales-civil-familia-armenia/atencion-usuario

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:
Para ser atendido/a por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Armenia en su Ventanilla Virtual, puede ingresar solamente para consultar temas de acciones de tutelas y de depósitos judiciales, únicamente los días hábiles viernes
desde las 10:00 am hasta las 12:00 md con este enlace o link:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-armenia/contactenos

Del 5 al 7 de septiembre 2022, corrió el término de traslado de la nulidad invocada por el acreedor prendario. La parte ejecutante guardo silencio.

Días Hábiles: 5,6 y 7 de septiembre de 2022.

Proceso Radicado Nº: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2021-00047– 00
Asunto : Decide Nulidad

---

Armenia, 22 junio 2023.

## I. Asunto A Decidir

Se ocupa el juzgado en resolver la nulidad invocada por el Municipio de Armenia quien se encuentra vinculado al proceso como litisconsorte necesario por pasiva, las cuales la fundo en el numeral 8° del artículo 133 del CGP.

## II. Argumentos De La Nulidad

El apoderado del Fondo De Empleados De Comfenalco Quindío –Fodecom- el cual es acreedor prendario del vehículo identificado con placa DTH692, en el escrito allegado manifiesta que se presenta la causal de nulidad consignada en el art. 113.8 CGP, considera debe prosperar la nulidad parcial invocada por cuanto:

1. la parte ejecutante adelanto notificación al correo electrónico gestiondocumental@comfenalcoquindio.co, dando así cumplimiento al agotamiento de la notificación, pero se tiene que el acreedor prendario no quedo debidamente notificado dado que dicho correo fue obtenido del sitio web de la página de Comfenalco Quindío entidad que es totalmente distinta a la citada por el Juzgado.

2. El día 28 de febrero de 2022, el Juzgado emitió auto mediante el cual negó la solicitud que se elevó a fin de que se tuviera en cuenta la dación en pago que hizo la señora Luz Adiana Díaz Arbeláez a favor del Fondo De Empleados De Comfenalco Quindío.

Por lo expuesto, solicita se declare la nulidad parcial invocada por no haberse practicado en legal forma la notificación y traslado de la demanda a la entidad Fondo De Empleados De Comfenalco Quindío –Fodecom.

## III. Pronunciamiento De La Parte Demandante Frente a la Nulidad

La parte demandante no allego escrito dentro del término de traslado.

## IV. Consideraciones

La vinculación de la parte demandada o litisconsorte necesario por pasiva al proceso es un asunto de particular importancia, pues la notificación que se haga de la demanda, implica el comienzo del proceso, por lo tanto, es importante que este momento de tanta trascendencia este rodeado de todas las formalidades de ley para que se lleve a cabo en debida forma.

Por tal razón las irregularidades que tengan nacimiento en dicho momento procesal deberán ser conjuradas con la nulidad del proceso, para garantizar de esta forma el acceso de la parte pasiva a sus derechos de defensa y contradicción.

Corresponde a este Juzgado determinar si el municipio de Armenia en calidad de litisconsorte necesario por pasiva acreditó los presupuestos contenidos en el

numeral 8 del art. 133 del C.G.P para declarar la nulidad de lo actuado por indebida notificación de la parte demandada?

El interrogante anterior se contestará de manera positiva de conformidad con los argumentos de hecho y de derecho que a continuación se exponen.

En efecto, nuestro Ordenamiento Civil Adjetivo establece tal eventualidad como causal de nulidad, y dispone:

*"Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (…)*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.(…)."* (Subrayas extexto)

**Por su parte, el doctrinante Hernán Fabio López Blanco[1] ha dicho:**

"*Es menester recordar que la óptica con que se debe ver esta causal se dirige a analizar si realmente se omitieron requisitos que pueden ser considerados como esenciales dentro de la respectiva notificación, pues si bien es cierto las disposiciones, salvo un caso de excepción que estudiaré, no hacen mención a que algunas sean más destacadas que otras, por la índole de ellas si es posible realizar esa valoración*"

Así las cosas, se tiene que la notificación realizada al acreedor prendario Fondo De Empleados De Comfenalco Quindío –Fodecom fue realizada al correo electrónico gestiondocumental@comfenalcoquindio.co el cual fue obtenido por la parte ejecutante por el sitio web de Comfenalco Quindío tal como fue aportado en pantallazo la parte ejecutante ( doc 29), pero se observa claramente que Comfenalco Quindío no es la citada a este proceso para hacer valer la acreencia que reposa sobre el vehículo objeto de la medida cautelar (doc 23).

Así las cosas, se tiene que mal haría el Juzgado en cuanto a realizar conteo de términos de traslado de la demanda respecto de la notificación surtida el 13 de octubre de 2021 (doc. 29), cuándo se observa que se está incurriendo en una indebida notificación.

[1] Código General del proceso parte general pág. 937

Como consecuencia de lo anterior, y visto que el Juzgado solo realizó pronunciamiento del acreedor prendario mediante auto del 28 de febrero 2022 ( doc 37) es procedente dejar sin efectos.

Por lo anterior, seria del caso requerir a la parte ejecutante para que agote debidamente la notificación del acreedor prendario, pero dado que dentro del proceso existe evidencia que fue surtida la notificación al correo electrónico fondofodecom@gmail.com y la cual contesto la demanda estando dentro del término (doc. 53) se tiene saneada el agotamiento de la notificación. Así las cosas, se procederá una vez ejecutoriado esta providencia a estudiar la demanda mediante la cual hace valer su acreencia prendaria.

No habrá condena en costas conforme al artículo 365 CGP por cuanto la nulidad sale a favor de quien la formulo.

Considerando suficientes los argumentos expuestos en esta providencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal, del distrito judicial de Armenia, en el Departamento del Quindío.

**RESUELVE:**

**PRIMERO**: Declarar saneada la nulidad por indebida notificación formulada por el acreedor prendario Fondo De Empleados De Comfenalco Quindío –Fodecom, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado esta providencia se estudiara la demanda mediante la cual hace valer su acreencia prendaria (doc 53), de conformidad con lo expuesto.

**TERCERO:** No condenar en costas.
/Egh

Se notifica por estado el 23 junio 2023

**Firmado Por:**
**Karen Yary Caro Maldonado**
**Juez**
**Juzgado Municipal**
**Civil 003**
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **058128835e78751fe1096d87f1e3f6557071aab09160bb7add466259b1935861**

Documento generado en 22/06/2023 09:35:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**